

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Vigésima Cuarta

Tomo CCVII

Tepic, Nayarit; 11 de Diciembre de 2020

Número: 108

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Sección Única

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; 61 fracción I inciso D) y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2021, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, Convenios e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, como a continuación se indica:

CONCEPTOS		ESTIMADO 2021
1. INGRESO TOTAL (PROPIOS+FEDERALES+CONVENIOS)		
INGRESOS PROPIOS (I + II + III + IV + V+VI)		14,228,069.80
I	IMPUESTOS	10,371,291.38
	Sobre el Patrimonio	10,371,291.38
	Impuesto Predial	10,092,195.00
	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	279,096.38
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
II	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
	Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
III	DERECHOS	3,475,285.17
	Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público.	149,746.54
	Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	1.00
	Panteones	43,955.45
	Rastro Municipal	62,232.83
	Mercados	3,808.43
	Del Piso	1.00
	Otros locales del Fundo	39,747.83
	Derecho por Prestación de Servicios	1,338,299.07
	Licencias y Permisos para la instalación de Anuncios, Carteles y Obras de carácter publicitario	3,789.80
	Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	239,577.81
	Catastro	51,565.45
	Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos	43,009.61
	Inspección y dictámenes de protección civil	165,647.03
	Seguridad Pública	1.00
	Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	200,668.09
	Licencias de Uso de Suelo	151,541.40
	Registro Civil	401,737.49
	Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	32,108.56
	Acceso a la Información	1.00
	Servicios de Sanidad Municipal	48,649.83
	Parques y Jardines	1.00
	Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00

CONCEPTOS		ESTIMADO 2021
	Otros Derechos	715,100.23
	Inscripción de Proveedores de Bienes y Servicios	7,696.70
	Inscripción de Contratistas de Obra Pública	7,329.36
	Bases de Licitación	42,020.12
	Derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública.	46,757.06
	Tarjetas de identificación de giros	611,296.99
	Derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1,272,139.33
IV	PRODUCTOS	8,880.51
	Productos de Tipo Corriente	8,880.51
	Productos financieros	8,880.51
V	APROVECHAMIENTOS	372,611.74
	Aprovechamientos de Tipo Corriente	372,611.74
	Multas	163,938.32
	Donaciones, Herencias y Legados	89,902.29
	Reintegros y Alcances	118,771.13
VI	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
	Préstamos y Financiamientos	0.00
	Otros Ingresos Extraordinarios	0.00
	INGRESOS FEDERALES (VII+ VIII+ IX)	108,799,013.99
VII	PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28)	67,413,643.87
	Fondo General de Participaciones	41,562,790.72
	Fondo de Fomento Municipal	12,998,759.57
	Impuesto Especial S/ Producción y Servs.	1,245,827.73
	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,026,733.98
	I.E.P.S. a la venta final de Gasolina y Diesel	1,107,699.77
	Fondo de Compensación sobre el ISAN	75,395.44
	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,303,662.58
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	174,489.86
	Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	336,736.22
	Impuestos Estatales	581,548.00
VIII	APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	41,385,368.12
	Fondo III.- FAIS	23,797,691.65
	Fondo IV.- FORTAMUN	17,587,676.47
IX	INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FED.	2.00
	CONVENIO FEDERAL	1.00
	CONVENIO ESTATAL	1.00
	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	1.00
	TRANSFERENCIAS DE LIBRE DISPOSICION	1.00
	TOTAL INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	123,027,084.79

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- IX.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- X.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XI.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, y
- XII.- **Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor de compraventa o bien valor de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley.

En todo caso, los pagos a Plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

Artículo 9.- En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reitera que solo estarán exentos de impuesto a la propiedad raíz o predial los bienes de dominio público de la Federación, Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativo o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitara por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a \$ 476.26 pesos.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal del propio municipio, en contra de servidores públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Titulo Segundo

Capítulo I Impuestos

Sección I Impuesto Predial

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

Menos de diez hectáreas	319.49
De diez y hasta menos de treinta hectáreas	638.98

De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	1,198.07
De cincuenta hectáreas en adelante	2,396.16

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso anterior. En ningún caso el impuesto predial rústico será menor de \$ 319.49 pesos.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.

- a) los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor se le aplicará la tasa de 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de \$ 476.26 pesos.

- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 3.5 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de \$ 238.14 pesos.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el 2.0 al millar.
- d) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de \$ 476.26 pesos.

III.- Cementerios.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta, la tasa del: 3.5 al millar.

IV.- La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

Este impuesto se causa a razón del 1.00 % sobre el valor de las Construcciones.

Para lo dispuesto en esta fracción el termino construcciones, corresponde a toda edificación de obra civil que se encuentra en el lugar, es decir la infraestructura requerida para la operación, dentro de estas incluyen cimentaciones, terracerías, edificaciones, equipamiento, bodegas, puentes, carreteras, caminos, presas, puertos, aeropuertos, maquinaria y equipo, y demás elementos que las conformen.

Sección II
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad equivalente al valor de compra de esta o bien valor de su edificación, mismo que no excederá del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Tercero

Capítulo I
Derechos

Sección I
Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios
Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagaran por m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a las siguientes tarifas en pesos:

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2, conforme a la siguiente tarifa en pesos.

a) Pintados	319.49
b) Luminosos	1,357.82
c) Giratorios	638.97
d) Electrónicos	2,635.77
e) Tipo bandera	479.24
f) Mantas en propiedad privada	638.97
g) Bancas y cobertizos publicitarios	638.97

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a) En el exterior del vehículo	638.97
b) En el interior de la unidad	399.36

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:
559.10

IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:
559.10

Sección II

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno	3,993.59
b) Cantina con o sin venta de alimentos	2,396.16
c) Bar	2,795.51
d) Restaurante bar	2,795.51
e) Discoteque	3,035.13
f) Salón de fiestas	2,396.16
g) Depósito de bebidas alcohólicas	2,396.16
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público	2,795.51
i) Venta de cerveza en espectáculo público	1,685.49
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200m ²	1,639.62
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares, mayor de 200m ² venta únicamente de cerveza	1,597.44
l) Servi bar	1,996.80
m) Depósito de cerveza	1,996.80
n) Cervecería con o sin venta de alimentos	1,357.82
o) Productor de bebidas alcohólicas	1,996.80
p) Venta de cerveza en restaurantes	1,677.31
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	1,996.80
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	1,597.44
s) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200m ²	1,277.95
t) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta, no incluida en las anteriores.	3,194.87

II.- Para quien realice bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas

alcohólicas, pagarán por día de acuerdo con el aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento, conforme al siguiente tabulador:

1.- De 1 a 100 personas	638.97
2.- De 101 a 500 personas	1,038.33
3.- De 501 en adelante.	3,194.86

Sección III Servicios Catastrales

Artículo 17.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Servicios Catastrales:

a) Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escala 1:50000, 1:200000, 1:8000 y 1:4500:	499.20
b) Fotografía de contacto, en color, 23 x 23 cm, Escala 1:20000, 1:8000 y 1:4500:	599.04
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000:	1,198.07
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90x60	
1.- Película:	4,392.94
2.- Papel Bond:	2,196.48

II.- Copias de plano y cartografías:

a) Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos:	998.39
b) Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1.- En albanene:	4,492.79
2.- En papel bond:	998.39
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90 x 80 cm:	499.20
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond:	199.70
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción de predios urbanos:	499.20
f) Plano de fraccionamiento.	998.39

III.- Trabajos Catastrales Especiales:

Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para:

a) Predios rústicos por hectárea	1,677.31
b) Deslinde de predio urbano	1,357.82
c) Deslinde de predio rústico, por hectárea.	2,515.96

d) Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso del suelo de predio rústico, por hectáreas.	587.06
e) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	335.47
f) Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble.	838.65
g) Registro del Perito Valuador por Inscripción	1,397.75
h) Registro del Perito Valuador por Reinscripción	599.04

IV.- Servicios y Trámites Catastrales:

a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	335.47
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	638.97
c) Expedición de clave catastral.	103.84
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	251.60
e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	335.47
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	183.70
g) Presentación de régimen de condominio:	
1.- De 2 a 20 Departamentos.	3,290.71
2.- De 21 a 40 Departamentos.	4,053.50
3.- De 41 a 60 Departamentos.	4,816.27
4.- De 61 a 80 Departamentos.	5,618.97
5.- De 81 en adelante.	6,415.29
h) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	1,621.40
1.- Por predio adicional tramitado.	263.58
i) Presentación de segundo testimonio.	559.10
j) Cancelación de escritura.	559.10
k) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	559.10
l) Rectificación de escritura.	559.10
m) Protocolización de manifestación.	559.10
n) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	263.58
o) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	599.04
p) Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	

Hasta 300,000.00	479.24
De 300,000.01 hasta 500,000.00	638.97
De 500,000.01 hasta 750,000.00	798.72
De 750,000.01 hasta 1,000,000.00	958.46
De 1,000,000.01 en adelante	1,118.21
q) Cancelación y reversión de fideicomiso.	4,049.49
r) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	4,049.49
s) Certificación de planos.	319.49
t) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	399.36
u) Información general de predio.	287.54
v) Información de propietario de bien inmueble.	119.81
w) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	119.81
x) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	319.49
y) Copia de documento:	
1. Simple.	79.87
2. Certificada.	119.81
z) Prestación de planos por lotificación.	1,645.36
aa) Prestación de testimonio de relotificación:	683.70
bb) Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes:	683.70
cc) Prestación de testimonio de lotificación de predio:	
1. De 3 a 5 predios	499.20
2. De 6 a 10 predios	998.39
3. De 11 a 15 predios	1,517.56
4. De 16 a 20 predios	1,996.80
5. De 21 a 25 predios	2,515.96
6. De 26 a 30 predios	2,995.19
7. De 31 a 50 predios	3,993.59
8. De 51 a 100 predios	4,792.31
9. Por el excedente de 100 predios	798.72
dd) Liberación de usufructo vitalicio:	459.26
ee) Costo adicional para trámites urgentes	79.87
ff) Expedición de notificación	39.01

gg) Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso cc)	199.68
hh) Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	159.75
ii) Formato de traslado de dominio y/o manifestación	79.87
jj) Para la reactividad de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	159.76
kk) Por reingreso de tramite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	159.76
ll) Tramite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral.	479.24

Sección IV Impacto Ambiental

Artículo 18.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	5,990.38
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general	13,178.84
b) En su modalidad intermedia	6,789.10

Sección V Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos Sólidos

Artículo 19.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en pesos, los derechos correspondientes, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del municipio, por cada m ³ :	39.76
II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho:	41.08
III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete:	179.63
IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y	147.16

que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido:

- V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del municipio, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al municipio.

Sección VI Rastro Municipal

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, pagarán anticipadamente, lo correspondiente.

- I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado en pesos:

a) Vacuno	90.26
b) Ternera	66.30
c) Porcino	54.31
d) Ovicaprino	39.93
e) Lechones	25.55
f) Aves	2.39

- II.- Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	13.58
b) Porcino	9.59

- III.- Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 19.17

Sección VII Seguridad Pública

Artículo 21.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme al Reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios, en función de los costos que originen al municipio. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con el tabulador siguiente:

Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares.

I.- Por elemento:

Mensual por turno de: 12 por 12 horas cada uno	20,278.64
Hasta por 8 horas	540.73

Sección VIII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo, calculados en pesos.

I.- Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por metro cuadrado (m ²) de construcción, conforme a las siguientes tarifas en pesos:	
a) Auto-construcción, en zonas populares hasta 70 m ² quedan exentas, gozan de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación de la Dirección de Obras, Desarrollo Urbano y Ecología, Desarrollo Urbano y Ecología.	
b) En zonas populares hasta 90 m ²	7.98
c) Medio bajo	27.96
d) Medio alto	35.94
e) Residencial Campestre	95.84
f) Residencial de primera	119.81
g) Comercial	47.93
h) Comercial de lujo	83.87
i) Bodegas e Industrial	23.96
j) En zona Agrícola	3.99
k) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempos completos y similares:	-
- Popular económico	27.96
- Popular	43.93
- Medio	63.90
- Residencial	119.81
l) Clínicas, hospitales y similares	43.93
m) Bardeo por m ²	7.98
n) Techado de concreto bóveda o madera	3.99
ñ) Apertura de baños puertas y ventanas	23.96
o) Remodelación de fachada por m ²	23.96
p) Nivelación y despalme	3.99
q) Construcción de campo de golf m ²	3.99
r) Colocación de loseta ó impermeabilizante en azotea	3.99
s) Construcción de Bodegas Agrícolas m ²	3.99
t) Construcción de Bodegas Agroindustriales m ²	3.99
u) Construcción e Instalación de Naves Agrícolas, Agroindustriales y Pecuarias m ²	3.99

	v) Construcción e Instalación de Granjas Acuícolas m ²	3.99
	w) Comercial educativo	31.94
II.-	Permisos para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	798.69
III.-	Permisos para construcción de albercas, por m ³ de capacidad	143.77
IV.-	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ²	3.99
V.-	Construcción de losa de piso, por m ²	3.99
VI.-	Construcción, reconstrucción, adaptación de infraestructura para la cría de ganado, por m ²	3.99
VII.-	Construcción de la Infraestructura para uso Agroindustrial	3.99
VIII.-	Permiso para demolición, por m ² a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo.	
IX.-	Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente:	15.98
X.-	Permisos para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano: del 40% al 55%	
XI.-	Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo del 15 al 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial puedan otorgarse.	
	En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendable aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.	
	Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.	
XII.-	Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa en pesos:	
	A) Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:	
	a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 m ²	-

b) Medio baja	11.98
c) Medio alto	15.98
d) Residencial Campestre	39.93
e) Residencial de primera	55.91
f) Comercial	47.93
g) Comercial de lujo	55.91
h) Bodegas e industrial	39.93
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similar	119.81
j) Clínicas, hospitales, etc.	87.86
B) Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
a) Auto – construcción en zonas populares hasta 70 m ²	-
b) Medio bajo	79.87
c) Medio alto	119.81
d) Residencial campestre	239.64
e) Residencial de primera	399.36
f) Comercial	159.76
g) Comercial de lujo	239.61
h) Bodegas e industrial	399.36
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en Tiempo Completo y similares	798.72
j) Clínicas, hospitales, etc.	399.36

La regularización de obras por este concepto se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.

C) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo. Considerando la superficie que el mismo señale: del 10% al 18%.

D) Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

a) Medición de terrenos por la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial por m ²	3.99
b) Rectificación de medidas por m ²	3.99
c) Por copia de plano de terrenos del Fondo Municipal	159.75

XIII.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

A) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar por m², según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.80
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	3.19
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	4.79
d) Habitacionales urbanos de primera	7.98
e) Desarrollos turísticos	15.98
f) Habitacionales jardín	7.98
g) Habitacionales campestres	7.98
h) Industriales	11.98
i) Comerciales	7.98

B) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

a) Habitacionales de objetivo social de interés social	3.99
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	7.98
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	81.00
d) Habitacionales urbanos de primera	183.70
e) Desarrollos turísticos	55.91
f) Habitacionales jardín	111.82
g) Habitacionales campestres	55.91
h) Industriales	27.96
i) Comerciales	91.85

C) Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	39.93
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	123.80
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	539.14
d) Habitacionales urbanos de primera	1,837.16
e) Desarrollo turístico	878.59
f) Habitacionales campestres	559.10
g) Industriales	479.24

h) Comerciales	963.17
i) Agroindustria o de explotación minera	239.61
j) Agropecuario, acuícola o forestal	239.61
D) Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	23.96
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	79.87
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	215.65
d) Habitacionales urbanos de primera	407.35
e) Desarrollos Turísticos	319.49
f) Habitacionales campestres	251.60
g) Industriales	383.38
h) Comerciales	770.77
E) Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, por cada unidad resultante:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	39.93
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	199.68
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	287.54
d) Habitacionales urbanos de primera	1,058.30
e) Desarrollos turísticos	718.85
f) Habitacionales campestres	359.42
g) Industriales	431.31
h) Comerciales	1,058.30
La regularización de obras en el municipio se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo con la clasificación anterior.	
F) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del 1.5% al 2.25%.	
G) Por peritaje de la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social.	670.92

XIV.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

A) Cuando el lote sea menor de 1,000 m², por m² -

	a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.80
	b) Habitacionales urbanos de tipo popular	3.19
	c) Habitacionales urbanos de tipo medio	4.79
	d) Habitacionales urbanos de primera	7.98
	e) Desarrollos turísticos	11.98
	f) Habitacionales campestres	11.98
	g) Industriales	11.98
	h) Comerciales	7.98
	B) Cuando el lote sea de 1,000 m ² o más, por m ² :	-
	a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	1.60
	b) Habitacionales urbanos de tipo popular	3.99
	c) Habitacionales urbanos de tipo medio	5.59
	d) Habitacionales urbanos de primera	11.98
	e) Desarrollo turístico	23.96
	f) Habitacionales campestres	23.96
	g) Industriales	11.98
	h) Comerciales	23.96
XV.-	Permisos para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:	
	a) Residencial	31.95
	b) Comercial	39.93
XVI.-	Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse un estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.	
XVII.-	Inscripción de peritos y constructoras en la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por cada uno:	
	a) Inscripción única de peritos	1,198.07
	b) Inscripción de constructoras	2,396.16
	c) Inscripción de contratistas	1,198.07
XVIII.-	De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el municipio asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.	

XIX.-	Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones, por m ² :	
	a) Terracería	15.98
	b) Empedrado	39.93
	c) Asfalto	87.95
	d) Concreto	15.98
	e) Tunelar en concreto	15.98
	f) Adoquín	15.98

La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc. que deba hacerse, deberá repararse en todo momento por el municipio, con costo para el usuario y/o beneficiario y el pago se hará por adelantado.

Se cobrará el acto material según corresponda del inciso b) al f).

XX.-	Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente las cuotas, por m ²	23.96
-------------	--	-------

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XXI.-	Derechos de inscripción del fundo municipal	287.54
--------------	---	--------

XXII.-	Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres	115.81
---------------	--	--------

XXIII.-	Por permisos de construcción de criptas o mausoleos:	-
----------------	--	---

	a) Mármol o granito, según su costo	71.88
	b) Otros materiales	55.91
	c) Cripta monumental	79.87

XXIV.-	Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m ² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.	
---------------	--	--

XXV.-	Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	798.72
--------------	---	--------

Las infracciones referentes a este capítulo serán sancionadas de acuerdo con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

XXVI.- Por otorgamiento de constancias:

a) Factibilidad de servicios	199.68
b) Factibilidad de construcción régimen de condominio	199.68
c) Constancia de habitabilidad	199.68
d) Manifestación de construcción	239.61
e) Ocupación de terrenos por construcción	199.39
f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante para otorgamiento de refrendo de licencia de funcionamiento	3.99
g) Certificación o vocación de uso de suelo	123.80
h) Dictamen o refrendo de uso de suelo extemporáneo	399.36
i) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano por cada 1000 m ²	123.80
j) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano extemporáneo por cada 1000 m ²	399.36
k) Constancia de terrenos que no pertenecen al fondo municipal	159.75
l) Constancia de terrenos que si pertenecen al fondo municipal	159.75

XXVII.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros, de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

Sección IX**Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo**

Artículo 23.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes tarifas en pesos:

I.- Habitacional, por unidad de vivienda.

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de Vivienda	479.24
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	638.97
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	798.72
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	958.46
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	1,118.21
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	1,277.95

II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ²	479.24
b) Industria, por cada 1000 m ²	878.59
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ²	878.59
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ²	239.61
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ²	359.42

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará entre un 30 y un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

**Sección X
Registro Civil**

Artículo 24.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Matrimonios:

a) Derecho del formato único para acta de matrimonio.	106.30
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	192.49
c) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	263.11
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias:	656.54
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	1,091.04
f) Por anotación marginal:	66.30
g) Por transcripción de actas de matrimonios, celebrados en el extranjero	261.97
h) Por constancia de matrimonio:	56.71
i) Por solicitud de matrimonio:	35.14

II.- Divorcios:

a) Derecho del formato único para acta de divorcio	106.30
b) Por solicitud de divorcio:	227.64
c) Por acta de divorcio administrativo por mutuo acuerdo, en horas ordinarias:	498.40
d) Por acta de divorcio administrativo por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias:	1,158.94
e) Por acta de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora:	1,794.71
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva:	250.00
g) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro civil, por sentencia ejecutoriada:	1,388.97
h) Cambio de Régimen Conyugal:	1,359.28
i) Forma para asentar divorcio:	137.38

III.- Ratificación de firmas:

a) En la oficina, en horas ordinarias:	56.71
b) En la oficina, en horas extraordinarias:	129.39
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil:	66.30

IV.- Nacimientos y reconocimientos:

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	exento
b) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento	60.70
c) Derecho de formato único para actas del registro civil de otros estados:	189.29
d) Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias:	exento
e) Por reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias:	189.29
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	263.63
g) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	160.53
h) Transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero:	452.93

V.- Servicios Diversos:

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad:	92.65
--	-------

b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia:	92.65
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias; excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico:	135.79
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil:	63.09
e) Por acta de defunción:	75.88
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez:	exento
g) Por acta de adopción:	86.13
VI. Por copia de acta certificada:	60.70
VII. Por certificado de inexistencia de actas de registro civil:	56.74
VIII.- Rectificación y/o modificación de actas del registro civil por resolución administrativa:	242.64
IX.- Nulidad de actas del estado civil por resolución administrativa:	850.37
X.- Cambio de género y reasignación de nombre:	461.32

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección XI
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones,
Servicios Médicos y de Protección Civil.

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

A. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

a) Por constancia para trámite de pasaporte:	638.22
b) Por constancia de dependencia económica:	49.52
c) Por certificación de firmas como máximo dos:	43.13
d) Por firma excedente:	32.75
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionalmente:	61.50
f) Por certificación de residencia:	67.10
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento defunción y divorcio:	79.87
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	79.87
i) Por permiso para el traslado de cadáveres fuera del municipio:	200.48

j). Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del Fondo municipal:	132.58
k) Por constancia de buena conducta, de conocimiento,	65.50
l) Certificación médica de meretrices:	104.63
m) Por constancia de no adeudo:	83.07

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

B. Inspección y dictámenes de Protección Civil y capacitación

1. Empresas comerciales y de servicios, se clasificarán según la tabla de clasificación de giros, anexa a esta Ley de Ingresos.

a. Bajo	403.35
b. Medio	1,402.62
c. Alto	3,338.83
d. Empresas Constructoras	4,274.62
e. Empresas Fraccionadoras	8,546.39

2. Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional) 734.58

3. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y asesores externos e internos 8,015.86

4. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos 4,316.37

5. Registro y Refrendo de asesores externos e internos 5,551.12

6. Capacitaciones a Empresas, Estancias Infantiles y Guarderías -

a. De 1 a 25 Personas	2,125.92
b. De 26 a 50 personas	4,251.84
c. Costo por persona	106.30

7. Estancias Infantiles y Guarderías: -

a. Hasta con 30 niños	2,403.04
b. Hasta con 60 niños	2,669.74
c. De 60 niños en adelante	4,272.72

8. Instituciones de Educación Básica Privadas -

a. Hasta con 100 alumnos	2,869.05
b. Más de 100 alumnos	3,196.47

9. Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas	-
a. Media Superior, hasta con 100 alumnos	3,278.09
b. Media Superior, más de 100 alumnos	3,475.50
c. Superior, hasta con 200 alumnos	3,933.90
d. Superior, más de 200 alumnos	4,342.95
10. Atracciones A (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños)	403.34
11. Atracciones B (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios)	1,402.72
12. Palenque de gallos por evento	2,671.63
13. Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 metros cuadrados	- 403.35
14. Dictamen Técnico Estructural, de 201 metros cuadrados a 500 metros cuadrados	1,402.72
15. Dictamen Técnico Estructural, de 501 metros cuadrados en adelante	4,274.62
16. Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 metros	1,402.72
17. Circos	1,402.72
18. Cambio representante legal	588.42
19. Traslados programados	
a. Zona urbana	295.16
b. Zona rural	588.42

C. Servicios de Sanidad Municipal

I.- Certificación médica:

a) Área Médica "A":	-
1) Consulta médica a población abierta	37.96
2) Certificado médico	37.96
3) Certificación a vendedores de alimentos, modificadores corporales, estéticas, spa, cosmetólogas y boxeadores.	153.75

b) Área Médica "B":	-
1) Certificación médica de control sanitario	165.14
2) Expedición de tarjeta de control sanitario para; Sexoservidores y/o sexoservidoras, masajistas, bailarinas, meseras, barman, cajeras, cocineras y encargado de bares. Cantinas, centros nocturnos, casas de asignación y baños de vapor con servicios de masaje y/o sexuales.	153.75
3) A las empresas que tramiten tarjetas de control sanitario en volumen se le cobrará los siguientes precios por tarjeta;	-
a) De 0 a 10 tarjetas	153.75
b) De 10 a 50 tarjetas	134.77
c) De 51 a 100	114.84
4) Por reposición de tarjeta de control sanitario	114.84
	-

II.- Consultas médicas; Área Dental:

a) Consulta dental a población abierta (sin otro servicio)	49.35
b) Radiografía peri-apical	95.86
c) Aplicación tópica de flúor	56.94
d) Detartraje (limpieza dental)	95.86
e) Obturación con provisional con zoe	95.86
f) Obturación con amalgama (incluye consulta dental)	192.66
g) Obturación con resina fotopolimerizable (incluye consulta dental)	250.55
h) Cementación por pieza	56.94
i) Exodoncia	95.86
j) Hulectomía	56.94
	-

III.- Servicios del centro antirrábico y control canino:

a) Desparasitación	-
1. De 0 – 15 kilos	30.37
2. De 15.1 – 25 kilos	40.81
3. De 25.1 – 60 kilos	50.30
b) Esterilización felina y canina	295.16
c) Curaciones	77.82
d) Alimentación de animales por observación y sintomatología, (cuota diaria)	58.85
e) Devolución de canino capturado en vía pública	156.60
f) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	77.82

Sección XII
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por consulta de expediente.	exento
II.- Por la expedición de veintiún copias simples en adelante, por cada copia	1.13
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	28.19
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.13
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	exento
b) Unidad de Almacenamiento Magnético en formato disco compacto, proporcionado por el Municipio. Costo por cada disco compacto.	12.00

Sección XIII
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal
en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 27.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes tarifas en pesos:

I.- Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, y ubicación en el interior o exterior del inmueble por puesto pagarán diariamente.	14.01
II.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el municipio por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m ²	49.52
III.- Por el servicio sanitario en los mercados municipales se cobrará de acuerdo a las tarifas en pesos indicadas a continuación, excepto a los niños menores de 12 años, personas con capacidades diferentes (discapacitadas) y las personas de la tercera edad:	
a) Locatarios, por cada uso:	2.19
b) Público en general por cada uso:	4.38
IV.- Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el municipio, previo acreditamiento con la tesorería municipal, respecto a que el comerciante tenga su domicilio particular en el Municipio; y pagarán de	

acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día	39.14
b) Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el municipio por cada día	39.14
c) Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día	12.78
d) Tianguis	12.78

Sección XIV Panteones

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por temporalidad de seis años, por m²

a) Adultos	83.87
b) Niños	57.51

II.- A perpetuidad, por m²

a) Adultos	697.28
b) Niños	697.28

Para dar inicio con la construcción de columbarios deberá de contar con la anuencia correspondiente de la Dirección de Obras Publicas o Desarrollo Urbano y Ecología, asimismo se llevará a cabo durante la construcción de dichos columbarios la supervisión del personal técnico designado por el área correspondiente de la dirección antes mencionada; con la finalidad de respetar en todo momento el reglamento de panteones municipales.

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En la cabecera municipal:	27.96
b) En las delegaciones:	19.97
c) En las agencias:	16.77

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV.- De los Servicios de los Cementerios:

a) Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos:	261.78
b) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente:	233.77

c) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente:	281.92
d) Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro municipio:	251.72
e) Permiso para la reihumación de cadáveres y/o sus restos áridos o cremados:	201.45

Sección XV Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual por m², expresada en pesos:

Propiedad Urbana	
I. Hasta 70 m ²	0.14
II. De 71 a 250m ² .	0.16
III. De 251 a 500 m ² .	0.18
IV. De 501 en adelante	0.19

Sección XVI Del Piso

Artículo 30.- Para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, y por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, las siguientes tarifas:

I. Estacionamientos exclusivos cuota mensual, por metro lineal:

a) En cordón:	14.15
b) En batería:	26.57

II. Puestos fijos o semifijos cuota diaria, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de:	6.01
b) Fuera del primer cuadro, de:	6.01

III. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 2.01

IV.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 2.01

V.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

a) Telefonía:	1.33
---------------	------

b) Transmisión de datos:	1.33
c) Transmisión de señales de televisión por cable:	1.33
d) Distribución de gas, gasolina y similares:	1.33
VI. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado:	4.17

Sección XVII

Del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Santa María del Oro (OROMAPAS)

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Santa María del Oro (OROMAPAS) y de acuerdo a las siguientes tarifas en pesos:

1.- Cuotas de Agua Potable:

Cuotas

a) Doméstica 1 (Hogar)	59.78
b) Doméstica 2 (Tercera Edad)	29.89
c) Doméstica 3 (Hogar con pequeño Negocio)	107.60
d) Comercial (Restaurantes, Tortillerías y Tiendas de Autoservicio)	107.60
e) Ganadera 1 (de 1 a 10 Reses)	179.34
f) Ganadera 2 (de 11 a 15 Reses)	239.12
g) Ganadera 3 (de 16 a 20 Reses)	298.89
h) Ganadera 4 (de 21 a 30 Reses)	538.01
i) Servicio Público 1 (Preescolar)	179.34
j) Servicio Público 2 (Primaria, Secundaria y Bachilleratos)	239.12
k) Derechos de conexión de agua potable	179.34

2.- Cuotas de Alcantarillado:

a) Derechos de conexión de alcantarillado sanitario	239.12
b) Por servicio medio M3	4.19
c) Por el pago del alcantarillado domestico se cobrarán	2.39
d) Por el pago del alcantarillado comercial se cobrarán	4.78
e) Por el pago del alcantarillado gran usuario se cobrarán	11.96
f) Por reconexión de servicios	179.34
g) Cambio de domicilio	59.78

Sección XVIII Otros Derechos

Artículo 32.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme a las siguientes tarifas en pesos:

- | | |
|--|--------|
| I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios | 536.62 |
| II.- Inscripción de contratistas de obra pública | 536.62 |

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Artículo 33.- Tratándose del derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública, la Tesorería Municipal retendrá a los contratistas que ejecuten la obra pública con recursos municipales, lo que corresponda de aplicar el cinco al millar del monto de cada una de las estimaciones pagadas.

Los recursos recaudados por este concepto deberán destinarse a la fiscalización de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento o entidad municipal de que se trate. El 50 % de dichos recursos serán aplicados directamente por el órgano de control interno del ente público, el resto, deberá enterarse a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, durante los primeros quince días del mes siguiente al que se recauden, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, los destine al mismo fin.

Título Cuarto

Capítulo I Productos

Sección Única

Artículo 34.- Son productos diversos los que recibe el municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- ***Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.***
- V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:

- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales
- b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
- c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del municipio, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del municipio, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

VIII.- Los ingresos por uso de suelo del corralón municipal, será causado conforme a las siguientes tarifas, para las siguientes unidades móviles, por día:

a) Motocicletas	39.85
b) Vehículo compacto o pick up	80.87
c) Camión de doble rodado	115.37
d) Camión de doble eje tipo torton	159.45
e) Remolque	138.44

Titulo Quinto

Capítulo I Aprovechamientos

Sección I Recargos

Artículo 35.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2021, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II Multas

Artículo 36.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero; o en su caso las

derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de \$247.09 a \$7,984.91 de acuerdo a la importancia de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicará multas de \$247.09 a \$7,984.91.

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

Artículo 37.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será la que establezca el Banco de México.

Sección III Gastos de Cobranza

Artículo 38.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

I. Por requerimiento	2% del monto requerido.
----------------------	----------------------------

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a \$167.92 pesos.

a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	5.49
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	0.93
c) Los honorarios no serán inferiores a	244.25

II. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

III. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal. En la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

Título Sexto

Capítulo I Participaciones

Sección I Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 39.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección II Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 40.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo II Fondos de Aportaciones

Sección I Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 41.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 42.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Título Séptimo

Capítulo I Ingresos Extraordinarios

Sección I Cooperaciones

Artículo 43.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 44.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el municipio en términos de las leyes de la materia.

Sección II Reintegros y Alcances

Artículo 45.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por las responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades aplicadas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Sección III Rezagos

Artículo 46.- Son los ingresos que perciba el municipio por parte de terceros, que no hubieran enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Sección IV Convenios de Colaboración

Artículo 47.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

Sección V Subsidios

Artículo 48.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección VI Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 49.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección VII Anticipos

Artículo 50.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2021.

Título Octavo

Capítulo I Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección Única Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas en pobreza extrema, de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro de los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular; este beneficio será aplicable también como incentivo fiscal para el fomento del reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos que realicen las personas físicas y morales.

Derivado de la contingencia sanitaria derivada por el Covid-19 para el ejercicio fiscal 2021, como política de reactivación económica, se otorgará un 100% de descuento en multas, recargos y actualizaciones respecto del rezago en Impuestos y Derechos.

Artículo 52.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 53.- La junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa María del Oro, Nayarit, (OROMAPAS); emitirá las disposiciones de carácter general que a efecto determine por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 54.- Derivado de la contingencia sanitaria derivada por el Covid-19, como política de reactivación económica las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil. Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Dado en Sesión Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*